



República Oriental del Uruguay

Convenios

COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos
Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos***

Subgrupo 22 - Informática

Aviso N° 36899/013 publicado en Diario Oficial el 01/11/2013

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 27 de setiembre de 2013, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 19 “SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS”** integrado por: la delegada del Poder Ejecutivo Dra. Beatriz Cozzano, el delegado empresarial Dr. Juan Mahilos y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado (FUECYS) RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un Convenio Colectivo suscrito en el día de hoy correspondiente al subgrupo “Informática” con vigencia entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2016

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la publicación y registro, de conformidad con la normativa vigente.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 27 de setiembre de 2013, **POR UNA PARTE:** los delegados empresariales Martín Naor y Dra Lourdes Denis por la Cámara Uruguaya de Tecnologías de la Información **Y POR OTRA PARTE:** los delegados de los trabajadores: Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado en representación de FUECYS, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del **Grupo N° 19 “Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos” subgrupo N° 22 “INFORMÁTICA”** en los siguientes términos:

PRIMERO: Ámbito de aplicación. El presente convenio se aplicará a todos los trabajadores dependientes de las empresas que componen el sector, comprendiendo el mismo a las empresas que desarrollan soportes lógicos para su comercialización y prestan servicios vinculados a los productos desarrollados.

SEGUNDO: Vigencia y alcance. El presente acuerdo regirá el período comprendido entre el 1° de julio de 2013 y el 30 de junio de 2016 (36 meses) y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Salario Mínimo. Se fija a partir del 1° de julio de 2013, un **salario mínimo para el sector técnico de \$ 18.852.-** Podrán contratarse trabajadores con sueldos nominales inferiores a dicho monto siempre y cuando su dedicación principal sea el entrenamiento teórico o práctico, y por un plazo máximo de 9 meses. Estos empleados deberán ganar como mínimo **\$ 12.200** nominales en régimen mensual de jornada completa. Los ajustes de salarios que puedan corresponder a estos trabajadores evolucionarán en base al criterio previsto para los ingresos comprendidos dentro de la Franja 1 previsto en las cláusulas siguientes.

Se fija a partir del 1° de julio de 2013 un **salario mínimo para los trabajadores no técnicos** (administrativos o de servicios) de **\$ 15.300** Dichos trabajadores podrán ser contratados por un salario no inferior a **\$ 11.000** nominales en caso de ser tomados a prueba y por un período no mayor a 3 meses.

CUARTO: Ajuste de sobrelaudos al 1° de julio de 2013.

Franja 1: los salarios nominales de hasta \$ 30.000 se incrementarán un 8,47% producto de la acumulación de los siguientes ítems: a) Inflación esperada 5% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación -centro de la banda- proyectada por el Banco Central para el período 1/7/13 a 30/6/14; b) 2,28%. correctivo resultante

del acta de votación de fecha 7 de junio de 2011 y c) 1% de crecimiento de salario real. ($1,05 * 1,0228 * 1,01 = 8,47\%$)

Franja 2: los salarios nominales de entre \$ 30.001 y hasta \$ 53.000 incrementarán un 7,66% (a) Inflación esperada según criterios de la franja anterior: 5%; b) correctivo: 2,28%, idem franja anterior, y c) 0,25% de crecimiento). ($1,05 * 1,0228 * 1,0025 = 1,0766$)

Franja 3: los salarios nominales a partir de \$ 53.001 incrementarán:

a) 2,28% aplicado sobre el total del salario por concepto de correctivo resultante del acta de votación del 7 de junio de 2011; b) 5,26% (compuesto por 5% de inflación esperada según criterio Franja 1 y 0,25% de crecimiento) aplicado sobre el tramo de remuneración hasta \$ 53.000. El tramo de remuneración excedente de \$ 53.000 queda excluido del presente acuerdo.

QUINTO: Ajustes siguientes. 1º de julio 2014y 1ero de julio 2015 El 1ero de julio de 2014 y el 1ero de julio de 2015 los salarios ajustaran:

Franja 1: los salarios nominales de hasta \$ 30.000 se incrementarán por la acumulación de los siguientes ítems: a) Inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación -centro de la banda- proyectada por el Banco Central para cada período es decir 1/7/14 a 30/6/15 y 1/7/15 a 30/6/16 respectivamente; b) correctivo para cubrir la diferencia entre la inflación proyectada de acuerdo a lo señalado en el numeral a) con la inflación real de cada período y c) 1% de crecimiento de salario real en cada ajuste.

Franja 2: los salarios nominales de entre \$ 30.001 y hasta \$ 53.000 incrementarán por los ítems a) y b) antes señalados a los que se acumulará un 0;25% de crecimiento de salario real en cada ajuste.

Franja 3: los salarios nominales a partir de \$ 53.001 incrementarán el tramo hasta \$ 53.000 igual que lo establecido para la franja 2. El tramo de remuneración excedente de \$ 53.000 queda excluido del presente acuerdo.

SEXTO: Todas las franjas y salarios mencionados en los artículos precedentes refieren a trabajadores en régimen mensual de jornada completa. De tratarse de un régimen de menor carga horaria, el salario a considerar, a los efectos de la determinación de la franja, será el que resulte de la proporcionalidad correspondiente.

SÉPTIMO: Correctivo final. Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período julio 2015 -junio 2016, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos que corresponda según lo pactado en el presente acuerdo, será considerada en el ajuste de salarios que rija a partir del 1º de julio de 2016.

OCTAVO: Capacitación. Las partes manifiestan su compromiso e interés en sensibilizar y desarrollar capacidades de todas aquellas personas que quieran formarse y busquen oportunidades laborales en el sector. Asimismo, las partes se comprometen a propender a la capacitación continua de los trabajadores del sector.

NOVENO: Comisión de relaciones laborales: Las partes acuerdan mantener la comisión de carácter bipartito que con las funciones de atender todos los problemas que puedan devenir del presente convenio. Así mismo se abocará al análisis de temas de la realidad de los trabajadores del sector.

DÉCIMO: Equidad de género. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma

de discriminación. Así mismo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; ley 16045 y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR.

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que los salarios por franjas y los ajustes previstos en el presente acuerdo se refieren indistintamente a hombres y mujeres. Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

DÉCIMO PRIMERO: Seguridad. Las parte se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

DÉCIMO SEGUNDO: Medio día extra por exámenes génito mamaros Las empresas otorgarán medio día adicional pago al previsto en la Ley, para exámenes génito mamaros debiendo la trabajadora comunicar a la empresa la realización del mismo con una antelación no menor a las 48 horas y acreditar su realización el mismo día de su reintegro.

DÉCIMO TERCERO: Examen de próstata Las empresas otorgarán medio día pago para el examen de próstata de los trabajadores mayores de 45 años El trabajador deberá comunicar a la empresa la realización del mismo con una antelación no menor a 48 horas y acreditar su realización el mismo día de su reintegro.

DÉCIMO CUARTO: Licencias especiales para víctimas de violencia doméstica En aquellos casos en que el trabajador/a, sea víctima de violencia doméstica comprobada a través de la denuncia policial o penal correspondiente, las empresas otorgarán 5 días hábiles de licencia especial sin goce de sueldo, con un máximo de 2 veces en el año y siempre que exista intervención de Médico Forense. El comprobante de la denuncia, así como la acreditación de la intervención del Médico Forense, deberán ser presentados dentro de los 5 días siguientes al reintegro del trabajador/a. En caso de posterior levantamiento de la denuncia se perderá el derecho a usufructuar este beneficio nuevamente..

DÉCIMO QUINTO: Inclusión del salario vacacional en el aguinaldo Las partes acuerdan que a partir del aguinaldo generado entre junio y noviembre de 2013 y los que se generen en adelante, se incluirá lo percibido por el trabajador por concepto de salario vacacional en el período de generación respectivo.

DÉCIMO SEXTO: Cláusula de salvaguarda En caso de que la inflación anual medida entre el 1/7/13 y 30/6/14 supere el 12%; entre el 1/7/14 y 30/6/15 supere el 13% y entre el 1/7/15 y el 30/6/16 supere el 13%; o que el dólar cotice por debajo de los \$ 19, caducará el presente convenio, obligándose las partes a convocar al Consejo de Salarios del sector en un plazo máximo de 60 días con el fin de negociar nuevamente los salarios y/o ajustes pactados en el presente convenio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cláusula de paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual y colectivamente pudieren producirse por

incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados de Comercio y Servicios (FUECYS).

Por su parte las empresas del sector se comprometen a informar a FUECYS de aquellas reestructuras que pudieren afectar sensiblemente puestos de trabajo en el sector de actividad, con la antelación razonable.- Leída, firman de conformidad.

Dra. Beatriz Cozzano; Dr. Juan Mahilos; Sr. Eduardo Sosa; Sr. Daniel Delgado; Sr. Martín Naor; Dra. Lourdes Denis.